



Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá jueves 19 de noviembre de 2020

N° 29158-A

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE

Resolución de Gabinete N° 91
(De miércoles 18 de noviembre de 2020)

QUE AUTORIZA AL MINISTRO DE SALUD, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, PARA SUSCRIBIR EL CONTRATO DE COMPRAVENTA POR ANTICIPADO, Y OTROS DOCUMENTOS VINCULANTES CON LA EMPRESA ASTRAZENECA UK LIMITED, POR UN MONTO DE CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 4,368,000.00), PARA LA ADQUISICIÓN DE UN MILLÓN NOVENTA Y DOS MIL (1,092,000) DOSIS DE LA VACUNAS CHADOX1 NCOV-19 CONOCIDA COMO AZD1222, PARA PREVENIR LA INFECCIÓN POR COVID-19 EN LOS SERES HUMANOS

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución N° 163
(De lunes 17 de noviembre de 2008)

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS PARA LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, CONCESIONES O PERMISOS TEMPORALES DE USO DE EDIFICIOS, INSTALACIONES Y TERRENOS EN LAS ÁREAS REVERTIDAS, SEGÚN LA CATEGORÍA DE USO A QUE SEAN DESTINADOS LOS BIENES.

Resolución N° 08-2010
(De lunes 18 de enero de 2010)

POR LA CUAL SE MODIFICA EL PUNTO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 163 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2008, PARA AGREGAR UN PÁRRAFO AL NUMERAL UNO (1).

Resolución N° 120-12
(De miércoles 22 de agosto de 2012)

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS PARA LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, CONCESIONES O PERMISOS TEMPORALES DE USOS DE EDIFICIOS, INSTALACIONES Y TERRENOS EN LAS ÁREAS REVERTIDAS, SEGÚN LA CATEGORÍA DE USO A QUE SEAN DESTINADOS LOS BIENES.

Resolución N° MEF-RES-2020-2265
(De jueves 12 de noviembre de 2020)

POR LA CUAL SE DESIGNA A UN REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ANTE EL COMITÉ TÉCNICO DE POBREZA MULTIDIMENSIONAL.

Resolución N° MEF-RES-2020-2334
(De lunes 16 de noviembre de 2020)

QUE CREA EL COMITÉ DE IGUALDAD DE GÉNERO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL SELLO DE IGUALDAD DE GÉNERO EN EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De jueves 03 de septiembre de 2020)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES ILEGAL EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 167 DE 3 DE JUNIO DE 2016, Y QUE NO ES ILEGAL EL CONTENIDO DE LOS RESTANTES ARTÍCULOS DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 167 DE 3 DE JUNIO DE 2016, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.

FE DE ERRATA

CONSEJO DE GABINETE

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN EL TITULO Y ARTÍCULO 1. DE LA RESOLUCIÓN DE GABINETE 89 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL 29157-C DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2020

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º 91

De 18 de noviembre de 2020

Que autoriza al Ministro de Salud, en nombre de la República de Panamá, para suscribir el Contrato de Compraventa por Anticipado, y otros documentos vinculantes con la empresa ASTRAZENECA UK LIMITED, por un monto de cuatro millones trescientos sesenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 4,368,000,000), para la adquisición de un millón noventa y dos mil (1,092,000) dosis de la vacunas ChAdOx1 nCov-19 conocida como AZD1222, para prevenir la infección por COVID-19 en los seres humanos

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República, y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que de conformidad con el Decreto de Gabinete N.º 1 de 15 de enero de 1969, el Ministerio de Salud fue creado para llevar a cabo, las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud, que por mandato constitucional son de responsabilidad del Estado, por lo que, está investido de las prerrogativas y facultades que la Constitución y la Ley le otorgan;

Que la Ley 48 de 2007, regula el proceso de vacunación en la República de Panamá y dicta otras disposiciones, establece que la aplicación de los inmunobiológicos listados y regulados por el Ministerio de Salud será de estricto cumplimiento en todo el territorio nacional, tanto por el sector público como por el privado

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 64 de 28 de enero de 2020, se adoptan las medidas necesarias que sean imprescindibles e impostergables, contenidas en el Plan Nacional ante la Amenaza por el Brote del Nuevo Coronavirus (2019-nCoV), así como medidas extraordinarias requeridas para evitar la instrucción y propagación de este problema de salud pública mundial;

Que la Resolución de Gabinete N.º 11 de 13 de marzo de 2020, en su artículo 1, declaró Estado de Emergencia Nacional, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa de CoVID-19, causada por el coronavirus, y la inminente ocurrencia de nuevos daños, producto de las actuales condiciones de esta pandemia;

Que adicionalmente, mediante el artículo 2 de la Resolución de Gabinete N.º 11 de 13 de marzo de 2020, se autoriza la contratación mediante el procedimiento especial de adquisiciones para la ejecución de obras y adquisición de bienes y/o servicios que se requieran, a efectos de conjurar situaciones relacionadas con el Estado de Emergencia Nacional;

Que la empresa ASTRAZENECA UK LIMITED, es una compañía constituida en Inglaterra y con el fin de combatir la actual pandemia COVID-19, se ha asociado con la universidad Oxford University para evaluar clínicamente y en forma rápida la fabricación mundial, a una escala mayor, de la Vacuna, ChAdOx1 nCov-19 conocida como AZD1222;

Que, es importante señalar que la precitada organización, es un empresa multinacional británica farmacéutica y bio-farmacéutica con sede en 1 Francis Crick Avenue, Cambridge Biomedical

Campus, Cambridge CB2 0AA, Inglaterra y tiene una cartera de productos para las principales áreas de enfermedades que incluyen cáncer, enfermedades cardiovasculares, gastrointestinales, infecciones, neurociencias, enfermedades respiratorias e inflamación.

Que la empresa ASTRAZENECA UK LIMITED, ha propuesto a la República de Panamá, suministrarle un millón noventa y dos mil (1,092,000) dosis de la vacuna, a un precio unitario de cuatro dólares (US\$4.00) por dosis, por un total de cuatro millones trescientos sesenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$4,368,000.00), para su distribución dentro del territorio panameño, bajo las cláusulas descritas en el Contrato de Compraventa por Anticipado, que se presenta para la suscripción con dicha empresa;

Que, en el Contrato de Compraventa por Anticipado, con la empresa ASTRAZENECA UK LIMITED, establece un pago anticipado no reembolsable del 20% del precio de compra, por un monto de ochocientos setenta y tres mil seiscientos dólares (US\$873,600.00) que deberá pagarse antes del 30 de noviembre de 2020;

Que es importante para la República de Panamá sumarse a los esfuerzos internacionales tendientes a contrarrestar la proliferación del contagio de la enfermedad Covid-19 a través del acceso de vacunas contra este virus por parte de la población;

Que se hace necesario que el Consejo de Gabinete autorice al Ministro de Salud para que a través de su firma pueda la República de Panamá suscriba el Contrato de Compraventa por Anticipado, y demás documentos vinculantes que la empresa ha requerido,

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar la suscripción del Contrato de Compraventa por Anticipado, y otros documentos vinculantes con la empresa ASTRAZENECA UK LIMITED, por un monto de cuatro millones trescientos sesenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$4,368,000.00), para la adquisición de un millones noventa y dos mil (1,092,000) dosis de la vacunas ChAdOx1 nCov-19 conocida como AZD1222, para prevenir la infección por COVID-19 en los seres humanos. Este Contrato y demás documentos vinculantes, deberán contar con el refrendo de la Contraloría General de la República, conforme las normas y prácticas prevalcientes para este tipo de transacciones.

Artículo 2. Autorizar al ministro de Salud a suscribir, en nombre de la República de Panamá, el Contrato de Compraventa por Anticipado, y otros documentos vinculantes con la empresa ASTRAZENECA UK LIMITED.

Artículo 3. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, incluirá en el Presupuesto General del Estado de la vigencia fiscal correspondiente, las partidas necesarias para cubrir los compromisos adquiridos con la suscripción del Contrato autorizado en el presente Resolución de Gabinete.

Artículo 4. Esta Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Ley 66 de 1947; Decreto de Gabinete N.º 1 de 15 de enero de 1969; Ley 48 de 2007; Decreto Ejecutivo No. 64 de 28 de enero de 2020 y Resolución de Gabinete N.º 11 de 13 de marzo de 2010.

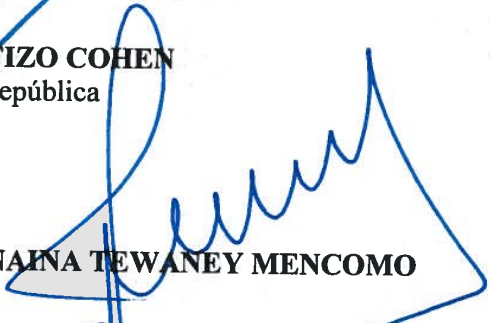
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

La ministra de Gobierno,



JANAINA TEWANEY MENCOMO

La ministra de Educación,



MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS

El ministro de Salud,



LUIS FRANCISCO SUCRE MEJÍA

El ministro de Comercio e Industrias,



RAMÓN MARTÍNEZ

El ministro de Desarrollo Agropecuario,



AUGUSTO VALDERRAMA

El ministro de Economía y Finanzas,



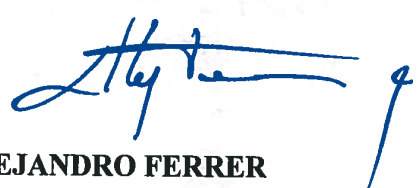
HÉCTOR E. ALEXANDER H.

El ministro para Asuntos del Canal,



ARISTIDES ROYO

El ministro de Relaciones Exteriores,



ALEJANDRO FERRER

El ministro de Obras Públicas,



RAFAEL SABONGE VILAR

La ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,


DORIS ZAPATA ACEVEDO

El ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial,


ROGELIO ENRIQUE PAREDES ROBLES

La ministra de Desarrollo Social,


MARÍA INÉS CASTILLO LÓPEZ

El ministro de Seguridad Pública,

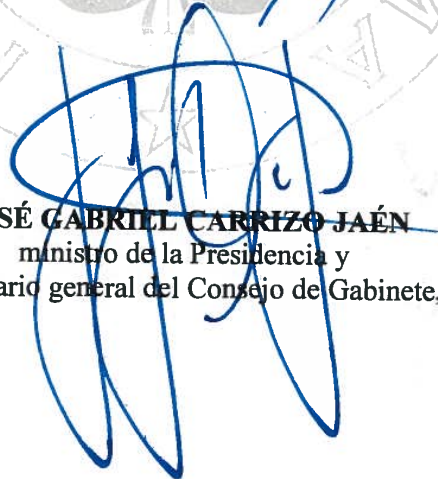

JUAN MANUEL PINO F.

El ministro de Ambiente,


MILCIADES CONCEPCIÓN

El ministro de Cultura,


CARLOS AGUILAR NAVARRO


JOSÉ GABRIEL CARRIZO JAÉN
ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete,



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS

Resolución N° 163 Panamá, 17 de noviembre de 2008.

El Ministro de Economía y Finanzas
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que según los artículos 8 y 28 del Código Fiscal y el acápite D, numerales 3 y 6 del artículo 2 de la Ley N°97 de 21 de diciembre de 1998, corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas, la administración, conservación y vigilancia de todos los bienes de la República de Panamá que expresamente no estén administrados por otras entidades o cuando así expresamente lo autorice la ley, decreto de gabinete o ejecutivo.

Que el Consejo de Gabinete mediante Resolución N°108 de 27 de diciembre de 2005, transfirió al Ministerio de Economía y Finanzas, las funciones de custodia y administración de los bienes de propiedad de la Nación y la estructura de personal, así como las demás atribuciones que ejercía la Autoridad de la Región Interoceánica hasta el 31 de diciembre de 2005, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°5 de 1993, modificada por la Ley N°7 de 1995.

Que mediante Decreto Ejecutivo N°67 de 25 de mayo de 2006, se creó la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas, la cual tiene entre otras, la función de custodiar, conservar y administrar, durante el tiempo indispensable para su adjudicación definitiva, aquellos bienes revertidos que por su condición particular así lo requieran.

Que de conformidad con el Decreto Ejecutivo N°13 de 5 de febrero de 2007, se crea la Comisión Interinstitucional para la Administración de los Bienes Revertidos para garantizar la eficacia, el mayor orden y transparencia en el proceso de disposición de los bienes revertidos, que lleva a cabo la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, para lo cual adoptará mediante actas, las recomendaciones al señor Ministro de Economía y Finanzas.

Que la Comisión Interinstitucional para la Administración de los Bienes Revertidos, en su sesión ordinaria celebrada el 2 de octubre de 2007, recomendó al Ministro de Economía y Finanzas, los parámetros para el establecimiento de los cánones de arrendamiento, concesiones o permisos temporales de uso de edificios, instalaciones y terrenos en las áreas revertidas.

Que luego del análisis de rigor, consideramos que la recomendación adoptada en la Comisión Interinstitucional para la Administración de los Bienes Revertidos en sesión del 2 de octubre de 2007 antes indicada, es apropiada a los mejores intereses del Estado, en virtud de lo cual, consideramos conveniente acoger la misma, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer los parámetros para los cánones de arrendamiento, concesiones o permisos temporales de uso de edificios, instalaciones y terrenos en las áreas revertidas, según la categoría de uso a que sean destinados los bienes, clasificándose de la siguiente manera:



Resolución Ministerial N° 163
Página N°2

1. **ACTIVIDADES LUCRATIVAS:** Aquellas cuyo fin es el lucro de naturaleza comercial, industrial, u otros usos, tales como: cafeterías, gasolineras, supermercados, farmacias, venta de seguros, agencias navieras, talleres de reparación, almacenaje de mercancías, oficinas, clínicas, entre otras, pagarán como mínimo, un canon anual equivalente al diez por ciento (10%) del valor promedio del bien.
2. **ACTIVIDADES NO LUCRATIVAS:** las organizaciones correspondientes deberán estar debidamente registradas y reconocidas como sin fines de lucro por las autoridades competentes, clasificadas de la siguiente manera:
 - 2.1 Organizaciones de Beneficencia: que realicen actividades de beneficencia, caridad o de asistencia social, pagarán como mínimo, un canon anual equivalente al tres por ciento (3%) del valor promedio del bien.
 - 2.2 Organizaciones Gremiales y Logias: que agrupan personas con fines profesionales, o por actividad económica, cultural o religiosa, tales como cooperativas, sindicatos, entre otros, pagarán como mínimo, un canon anual equivalente al tres por ciento 3% del valor promedio del bien.
 - 2.3 Organizaciones Internacionales: aquellos debidamente acreditadas ante el Gobierno Panameño que cumplen una función de ayuda económica, social, cultural, protección del medio ambiente, entre otras, pagarán como mínimo, un canon anual equivalente al tres por ciento (3%) del valor promedio del bien.
 - 2.4 Científicas o Culturales: cuyo objetivo sea la promoción de la cultura, las artes, el conocimiento científico, la protección del ambiente, entre otras, pagarán como mínimo, un canon anual equivalente al tres por ciento (3%) del valor promedio del bien.
 - 2.5 Deportivas o Recreativas: aquellas sin fines de lucro, que tienen como finalidad promover y desarrollar el deporte en las áreas revertidas, pagarán como mínimo, un canon anual equivalente al tres por ciento (3%) del valor promedio del bien.
 - 2.6 Educativas y Escolares: enmarcan las actividades educativas preescolares, primarias, secundaria y universitarias, debidamente inscritas en el Ministerio de Educación, sin fines de lucro, pagarán como mínimo, un canon anual equivalente al tres por ciento (3%) del valor promedio del bien.
3. **TEMPLOS Y ORGANIZACIONES DEDICADAS AL CULTO RELIGIOSO:** Organizaciones con Personería Jurídica concedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia y debidamente inscritas en el Registro Público, cuyos locales se dedican exclusivamente al culto religioso o residencia de pastores pagarán como mínimo, un canon anual equivalente al tres por ciento (3%) del valor promedio del bien.

SEGUNDO: El canon mínimo que se aplicará en cada caso se calculará como un porcentaje del valor promedio de la totalidad de los bienes incluidos en el arrendamiento, concesiones o permisos temporales de uso. Los porcentajes que se aplicarán dependerán del uso a que se dedique el bien, según la siguiente tabla:



Resolución Ministerial N° 163
Página N°3

	ACTIVIDAD Y USO PROPUESTO AL BIEN	% DEL VALOR DEL BIEN COMO MÍNIMO
1	Actividades Lucrativas	10%
2	Actividades No Lucrativas	3%
2.1	Organizaciones de Beneficencia	3%
2.2	Organizaciones Gremiales y Logias	3%
2.3	Organizaciones Internacionales	3%
2.4	Fundaciones Científicas o Culturales	3%
2.5	Actividades Deportivas/Recreativas	3%
2.6	Actividades Educativas/Escolares	3%
3.	Templos y Organizaciones dedicadas al Culto Religioso	3%

Los porcentajes se aplicarán al valor promedio vigente del bien, y el resultado se dividirá entre doce (12) para obtener el canon mensual.

En la renovación de contratos de arrendamiento y concesiones, el nuevo canon se fijará atendiendo las siguientes reglas:

En todos los casos en los que el canon establecido se encuentre entre el 1% y el 3% del valor refrendado del bien, el canon se mantendrá igual al antes fijado.

Para los casos en los que el arrendatario sea una empresa de actividad lucrativa, el nuevo canon no podrá ser inferior al antes pactado, atendiendo a su capacidad financiera.

TERCERO: Esta resolución comenzará a regir a partir de su firma.

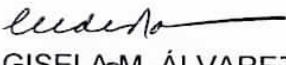
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 y 28 del Código Fiscal, Ley N°97 de 21 de diciembre de 1998, Resolución de Gabinete N°108 de 27 de diciembre de 2005, Decreto Ejecutivo N°67 de 25 de mayo de 2006, Decreto Ejecutivo N°13 de 5 de febrero de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en la ciudad de Panamá a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil vecho (2008).


HÉCTOR E. ALEXANDER H.
Ministro de Economía y Finanzas




GISELA M. ÁLVAREZ DE PORRAS
Viceministra de Finanzas

Rleyton/Jzúñiga/ls



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE
SU ORIGINAL

Panamá, 18 de noviembre de 20 20


EL SUBSECRETARIO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS



Resolución N° 08-2010 Panamá, 18 de enero de 2010

El Ministro de Economía y Finanzas
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que según los artículos 8 y 28 del Código Fiscal y el acápite D, numerales 3 y 6 del artículo 2 de la Ley N°97 de 21 de diciembre de 1998, corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas, la administración, conservación y vigilancia de todos los bienes de la República de Panamá que expresamente no estén administrados por otras entidades o cuando así expresamente lo autorice la ley, decreto de gabinete o ejecutivo.

Que el Consejo de Gabinete mediante Resolución N°108 de 27 de diciembre de 2005, transfirió al Ministerio de Economía y Finanzas, las funciones de custodia y administración de los bienes de propiedad de la Nación y la estructura de personal, así como las demás atribuciones que ejercía la Autoridad de la Región Interoceánica hasta el 31 de diciembre de 2005, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°5 de 1993, modificada por la Ley N°7 de 1995.

Que mediante Decreto Ejecutivo N°67 de 25 de mayo de 2006, se creó la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas, la cual tiene entre otras, la función de custodiar, conservar y administrar, durante el tiempo indispensable para su adjudicación definitiva, aquellos bienes revertidos que por su condición particular así lo requieran.

Que de conformidad con el Decreto Ejecutivo N°13 de 5 de febrero de 2007, se crea la Comisión Interinstitucional para la Administración de los Bienes Revertidos para garantizar la eficacia, el mayor orden y transparencia en el proceso de disposición de los bienes revertidos, que lleva a cabo la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, para lo cual adoptará mediante actas, las recomendaciones al señor Ministro de Economía y Finanzas.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, dictó la Resolución No.163 de 17 de noviembre de 2008, en virtud de la cual se establecieron los parámetros para la fijación de los cánones de arrendamiento concesionarios, permiso temporal de edificios, instalaciones y terrenos en las áreas revertidas, según la categoría de uso a que sean destinados los bienes solicitados.

Que en dicha Resolución se estableció como parámetro principal para la determinación del canon de arrendamiento, si la actividad es lucrativa o no lucrativa, destinando para las lucrativas, un tope del diez por ciento (10%) según el valor del bien, para establecer el pago del cánones anuales para arrendamiento, concesiones, permiso temporal de edificios, instalaciones y terrenos en las áreas revertidas. No obstante, este parámetro no contempló para el tipo de actividad lucrativa, su impacto económico en el sector, su importancia estratégica en los planes de desarrollo estratégico de los bienes

revertidos de la Región Interoceánica, la generación de empleos y los beneficios generales de cada proyecto.

Que es potestad del Ministerio de Economía y Finanzas dictar las políticas para la correcta y más eficiente administración de los bienes revertidos por lo que considera necesario modificar aquellos parámetros de modo que sea una herramienta más eficiente para la fijación de los cánones en comento, toda vez que resulta más apropiado a los mejores intereses del Estado, en virtud de lo cual, consideramos conveniente acoger la misma, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el punto PRIMERO de la Resolución No.163 de 17 de noviembre de 2008, para agregar un párrafo al numeral uno (1) el cual queda así:

“PRIMERO: Establecer el parámetro para los cánones de arrendamiento, concesiones, permiso temporal de edificios, instalaciones y terrenos en las áreas revertidas, según la categoría de uso a que sean destinados los bienes solicitados, clasificándose de la siguiente manera:

1. ACTIVIDADES LUCRATIVAS: Aquellas cuyo fin es el lucro de naturaleza comercial, industrial, u otros usos, pagarán, un canon máximo anual equivalente al diez por ciento (10%) del valor refrendado del bien.

Dependiendo del impacto económico, monto de la inversión, generación de empleos, beneficio social, enfoque estratégico con las prioridades nacionales, innovación tecnológica y compatibilidad con las políticas de protección al medio ambiente, los cánones de arrendamiento concesionarios, permiso temporal de edificios, instalaciones y terrenos en las áreas revertidas, podrán fijarse desde un tres por ciento (3%) hasta un diez por ciento (10%), según informe técnico oficial fundado.

SEGUNDO: Modificar el punto SEGUNDO de la Resolución No.163 de 17 de noviembre de 2008, para agregar un párrafo al final del punto, el cual queda así:

El canon que se aplicará en cada caso se calculará como un porcentaje del valor promedio de la totalidad de los bienes incluidos en el arrendamiento. Los porcentajes que se aplicarán dependerán del uso a que se dedique el bien, según la siguiente tabla:

	ACTIVIDAD Y USO PROPUESTO AL BIEN	% DEL VALOR DEL BIEN COMO MÍNIMO
1	Actividades Lucrativas	3% - 10%
2	Actividades No Lucrativas	3%
2.1	Organizaciones de Beneficencia	3%
2.2	Organizaciones Gremiales y Logias	3%
2.3	Organizaciones Internacionales	3%
2.4	Fundaciones Científicas o Culturales	3%
2.5	Actividades Deportivas/Recreativas	3%
2.6	Actividades Educativas/Escolares	3%
3.	Templos y Organizaciones dedicadas al Culto Religioso	3%



Los porcentajes se aplicarán al valor promedio del bien vigente, y el resultado se dividirá entre doce (12) para obtener el canon mensual.

En la renovación de contratos de arrendamiento, el nuevo canon se fijará atendiendo las siguientes reglas:

En todos los casos en los que el canon establecido se encuentre entre el 1% y el 3% del valor refrendado del bien, el canon se mantendrá igual al antes fijado.

Para los casos en los que el arrendatario sea una empresa comercial, el nuevo canon no podrá ser inferior al antes pactado, atendiendo a su capacidad financiera.

Dependiendo del impacto económico, monto de la inversión, generación de empleos, beneficio social, los cánones de arrendamiento, concesiones, permiso temporal de edificios, instalaciones y terrenos en las áreas revertidas, podrán fijarse desde un tres por ciento (3%) hasta un diez por ciento (10%), según informe técnico oficial fundado.

TERCERO: Esta resolución comenzará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 y 28 del Código Fiscal, Ley N° 97 de 21 de diciembre de 1998, Resolución de Gabinete N° 108 de 27 de diciembre de 2005, Decreto Ejecutivo N° 67 de 25 de mayo de 2006, Decreto Ejecutivo N° 13 de 5 de febrero de 2007.

CÚMPLASE,

Dada en la ciudad de Panamá a los dieciocho (18) días del mes de de dos mil enero (2010)


ALBERTO VALLARINO CLÉMENT
Ministro de Economía y Finanzas

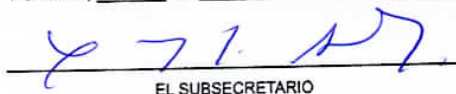

DULCIDIO DE LA GUARDIA
Viceministro de Finanzas



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE
SU ORIGINAL

Panamá, 18 de NOVIEMBRE de 20 20


EL SUBSECRETARIO

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS



Resolución No. 120-12 Panamá, 22 de agosto de 2012.

El Ministro de Economía y Finanzas
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que según los artículos 8 y 28 del Código Fiscal y el acápite D, numerales 3 y 6 del artículo 2 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas, la administración, conservación y vigilancia de todos los bienes de la República de Panamá, que expresamente no estén administrados por otras entidades o cuando así expresamente lo autorice la ley.

Que el Consejo de Gabinete, mediante Resolución No. 108 de 27 de diciembre de 2005, transfirió al Ministerio de Economía y Finanzas, las funciones de custodia y administración de los bienes propiedad de la Nación y estructura de personal, así como las demás atribuciones que ejercía la Autoridad de la Región Interoceánica hasta el 31 de diciembre de 2005, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5 de 1993, modificada por la Ley No. 7 de 1995.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 67 de 25 de mayo de 2006, se creó la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas, la cual tiene entre otras, la función de custodiar, conservar y administrar, durante el tiempo indispensable para su adjudicación definitiva, aquellos bienes revertidos que por su condición particular así lo requieran.

Que en virtud de lo anterior, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Resolución No. 163 de 17 de noviembre de 2008, modificada mediante Resolución No. 08-2010 de 18 de enero de 2010, estableció los parámetros para la fijación de los cánones de arrendamiento para concesionarios, por permisos temporal de edificios, instalaciones y terrenos en las áreas revertidas, según la categoría de uso a que sean destinados los bienes solicitados.

Que no obstante, luego del análisis respectivos, la Institución ha llegado a la conclusión, que para permitir el desarrollo integral de las áreas en donde se encuentran ubicadas los llamados "bienes revertidos", se hace necesario verificar y modificar el porcentaje mínimo del valor del bienes que se pretende arrendar, a fin de establecer cánones de arrendamiento, acordes con las inversiones que se pueden realizar, toda vez que el pago de porcentaje elevados hace difícil, procurar un beneficio para el Estado, sobre todo en actividades que no representan porcentajes de ganancias.

Que adicionalmente es necesario proceder a enmarcar en un solo texto, las disposiciones que hacen referencia a los parámetros para la fijación de los cánones de arrendamiento para concesionarios, por permisos temporal de edificios, instalaciones y terrenos en las áreas revertidas, según la categoría de uso a que sean destinados los bienes solicitados, de manera que las mismas sean aplicadas con la mayor claridad posible.



Resolución No. 120-12

2

Que en virtud de la potestad con que esta investida el Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de dictar las políticas más acertadas para la correcta y eficiente administración de los bienes revertidos, se considera necesario modificar los parámetros del porcentaje del valor mínimo del bien que será arrendado, a fin de salvaguardar los intereses, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: ESTABLECER los parámetros para los cánones de arrendamiento, concesiones o permisos temporales de usos de edificios, instalaciones y terrenos en las áreas revertidas, según la categoría de uso a que sean destinados los bienes, clasificándose de la siguiente manera:

1. **ACTIVIDADES LUCRATIVAS:** Aquellas cuyo fin principal es el lucro, y que pueden ser de naturaleza comercial, industrial, u otros usos, pagarán, un canon máximo anual equivalente al diez por ciento (10%) del valor refrendado del bien.

Dependiendo del impacto económico, monto de la inversión, generación de empleos, beneficio social, enfoque estratégico con las prioridades nacionales, innovación tecnológica y compatibilidad con las políticas de protección al medio ambiente, los cánones de arrendamiento a concesionarios, permiso temporal de edificios, instalaciones y terrenos en las áreas revertidas, podrán fijarse desde un tres por ciento (3%) hasta un diez por ciento (10%), según informe técnico fundado.

2. **OTRAS ACTIVIDADES:** Aquellas actividades cuyo objetivo no es la obtención de beneficios económicos con ánimo de lucro y que generalmente son realizadas por organizaciones tales como:

- a. Organizaciones de Beneficencia.
- b. Organizaciones Gremiales.
- c. Organizaciones Internacionales.
- d. Fundaciones científicas o culturales.
- e. Organizaciones Deportivas/Recreativas.
- f. Clubes Cívicos.
- g. Organizaciones o representaciones educativas.
- h. Organizaciones religiosas.
- i. Otras organizaciones.

Dependiendo del impacto que conlleve a la actividad, el canon de arrendamiento podrá fijarse desde un uno por ciento (1%) hasta un tres por ciento (3%), según informe técnico fundado.

SEGUNDO: ESTABLECER la nueva tabla que regirá para establecer el porcentaje que se aplicará, para dar en arrendamiento y concesión, cualesquiera de los bienes revertidos bajo la administración de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual será la siguiente:



Resolución No. 120-12

3

	ACTIVIDAD Y USO PROPUESTO DEL BIEN	% del valor del bien como mínimo
1.	Actividades Lucrativas	3% al 10%
2.	Otras Actividades	1% al 3%
	a. Organizaciones de Beneficencia	
	b. Organizaciones Gremiales	
	c. Organizaciones Internacionales	
	d. Fundaciones Científicas o Culturales	
	e. Organizaciones Deportivas/Recreativas	
	f. Clubes Cívicos	
	g. Organizaciones o Representaciones Educativas	
	h. Organizaciones Religiosas	
	i. Otras organizaciones	

TERCERO: INDICAR que los porcentajes que establece la Tabla indicada en el punto Segundo de la presente Resolución, deberán ser aplicados al valor promedio del bien vigente, y el resultado se dividirá entre doce (12), lo que dará como resultado el canon mensual de arrendamiento y concesión.

CUARTO: INFORMAR que las disposiciones contenidas en la Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas No. 163 de 17 de noviembre de 2008 y No. 08-2010 de 18 de enero de 2010, quedan derogadas por la presente Resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 8 y 28 del Código Fiscal, Ley No. 97 de 21 de diciembre de 1998, Resolución de Gabinete No. 108 de 27 de diciembre de 2005, Decreto Ejecutivo No. 67 de 25 de mayo de 2006, Decreto Ejecutivo No. 13 de 5 de febrero de 2007, Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas No. 163 de 17 de noviembre de 2008 y No. 08-2010 de 18 de enero de 2010.

Comuníquese y Cúmplase,

Dada en la Ciudad de Panamá a los veintidos (22) días del mes de agosto de 2012.

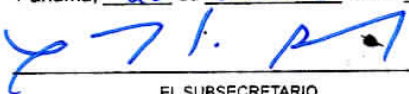

FRANK DE LIMA
Ministro de Economía y Finanzas


JORGE DAWSON
Viceministro de Finanzas, a.i.

FDEL/JDI/JCO/rt

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE
SU ORIGINAL

Panamá, 26 de octubre de 20 20

EL SUBSECRETARIO



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS



Resolución N° MEF-RES-2020-2265

Panamá, 12 de noviembre de 2020

“Por la cual se designa a un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, ante el Comité Técnico de Pobreza Multidimensional”.

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, se creó el Ministerio de Economía y Finanzas como resultado de la fusión del Ministerio de Hacienda y Tesoro y el de Planificación y Política Económica;

Que el artículo 4 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, “Por la cual se crea el Ministerio de Economía y Finanzas y se dictan otras disposiciones”, establece que la dirección del Ministerio de Economía y Finanzas, estará a cargo del Ministro de Economía y Finanzas, quien es el Jefe Superior del ramo y el responsable ante el Presidente de la República por el cumplimiento de sus atribuciones;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 367 de 30 de septiembre de 2020, “Que adopta el Índice de Pobreza Multidimensional a nivel de corregimiento y se modifica el Decreto Ejecutivo No. 63 de 26 de junio de 2017”; se crea el Comité Técnico de Pobreza Multidimensional;

Que el artículo 13 del Decreto Ejecutivo No. 367 de 30 de septiembre de 2020, que modifica el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 63 de 26 de junio de 2017, establece que el Comité estará integrado por profesionales de las ciencias sociales representantes del Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, de la Dirección de Políticas Sociales del Ministerio de Desarrollo Social, de la Dirección de Análisis Económico y Social del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Secretaría Técnica del Gabinete Social.

La designación de los representantes de cada una de estas instituciones, en calidad de principal y un suplente, deberá ser realizado por las máximas autoridades de cada entidad. Que, en virtud de lo antes expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar a Margarita Aquino, Asesora de la Dirección de Análisis Económico y Social, como principal; y a Julio Dieguez, Jefe de Información y Análisis Estadístico, como suplente, para que participen como representantes de la Dirección de Análisis Económico y Social del Ministerio de Economía y Finanzas, ante el Comité Técnico de Pobreza Multidimensional.

SEGUNDO: Las funciones aquí delegadas en ningún caso podrán a su vez delegarse; sin embargo, la designación de responsabilidades que se hace por medio de la presente puede sustituirse, en cualquier momento, a través de la respectiva Resolución.

TERCERO: Esta Resolución deja sin efecto cualquier otra que sea contraria.

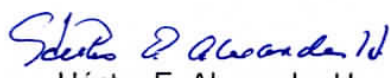
Resolución N° MEF-RES-2020-2265
Panamá, 12 de noviembre de 2020
pág. 2

CUARTO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, Decreto Ejecutivo No. 63 de 26 de junio de 2017 y Decreto Ejecutivo No. 367 de 30 de septiembre de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en la ciudad de Panamá a los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

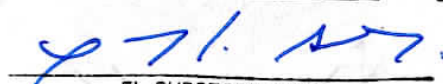

Héctor E. Alexander H.
Ministro



Eloy A. Fisher H.
Secretario General

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE
SU ORIGINAL

Panamá, 18 de noviembre de 20 20


EL SUBSECRETARIO





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Resolución N° MEF-RES-2020-2334

Panamá, 16 de noviembre de 2020

Que crea el Comité de Igualdad de Género para el reconocimiento del Sello de Igualdad de Género en el Ministerio de Economía y Finanzas

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del artículo 16 de la Ley 34 de 5 de junio de 2008, mediante Decreto Ejecutivo 606 de 31 de diciembre de 2019, se adoptó el Plan Estratégico de Gobierno (PEG), para el periodo 2019-2024, el cual incluye una estrategia económica y social, la programación financiera a cinco años y un plan de inversiones públicas indicativo a cinco años, que establecerán criterios para la canalización del gasto público hacia sectores, programas y proyectos prioritarios a nivel nacional.

Que el contenido del Plan Estratégico de Gobierno 2019-2024 está alineado con el Plan Estratégico Nacional con Visión de Estado "Panamá 2030" para el cumplimiento de la Agenda 2030, sus Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y la Visión de Largo Plazo 20/50 para construir el Panamá que queremos y no dejar a nadie atrás.

Que el Plan Estratégico de Gobierno 2019-2024 está enmarcado en cinco pilares, entre los cuales destacamos el Pilar Estratégico No.4: "Combate a la pobreza y la desigualdad", que involucra acciones encaminadas a fomentar la presencia de las mujeres en la economía del país, así como garantizar el respeto y trato igualitario en los derechos, deberes y participación de ellas en todos los ámbitos de la vida social.

Que, en este sentido, una de las tareas a realizar contenidas en el Plan Estratégico de Gobierno 2019-2024, en materia de equidad de género consiste en ampliar el Programa de Sello de Igualdad de Género a entidades del sector gubernamental, la cual se encuentra vinculada al cumplimiento del Objetivo No.5 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible que consiste en lograr la igualdad de género y empoderar a las mujeres y niñas.

Que el Sello de Igualdad de Género en el Sector Público es una iniciativa del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en conjunto con el Instituto Nacional de la Mujer (INAMU), y constituye una herramienta encaminada al logro de la participación equitativa de mujeres y hombres en la transformación interna de las instituciones en el marco de la implementación de la Agenda 2030, sus Objetivos de Desarrollo Sostenible, así como el Plan Estratégico de Gobierno.

Que mediante Nota MEF-2020-31038 de 21 de julio del año en curso, dirigida a la Directora General del Instituto Nacional de la Mujer (INAMU), de la cual se remitió copia a la Representante Residente del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en Panamá, el Ministerio de Economía y Finanzas, expresó su anuencia para participar en el reconocimiento del Sello de Igualdad de Género en el Sector Público para el periodo 2020-2021, comprometiéndose a destinar el recurso humano necesario para la ejecución de dicha iniciativa.

Que el proceso de reconocimiento del Sello de Igualdad de Género contempla seis fases consistentes en: Arreglos institucionales, Autodiagnóstico, Preparación del Plan de Acción, Implementación del Plan de Acción, Evaluación Externa y Reconocimiento.

Resolución N° MEF-RES-2020-2334
Panamá, 16 de noviembre de 2020
pág. 2



Que entre los pasos de la Fase 1 de Arreglos institucionales de la institución implementadora se tiene la puesta en marcha de un Comité de Igualdad de Género, que se convertirá en una instancia asesora para la promoción, diseño y ejecución de políticas públicas con perspectivas de género.

Que, en atención a lo antes indicado, se requiere conformar el Comité de Igualdad de Género para el reconocimiento del Sello de Igualdad de Género en el Ministerio de Economía y Finanzas.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se crea el Comité de Igualdad de Género para el reconocimiento del Sello de Igualdad de Género en el Ministerio de Economía y Finanzas.

SEGUNDO: El Comité de Igualdad de Género para el reconocimiento del Sello de Igualdad de Género en el Ministerio de Economía y Finanzas estará conformado por los (las) siguientes servidores (as) públicos (as):

1. Enelda Medrano de González, Viceministra de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas, quien lo presidirá.
2. Hernan Arboleda, Director de la Dirección de Políticas Públicas y Director de Análisis Económico y Social, Encargado.
3. Ana Marella Lagrotta, Subdirectora de la Dirección de Financiamiento Público.

TERCERO: El Comité de Igualdad de Género para el reconocimiento del Sello de Igualdad de Género tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Promover el cumplimiento del proceso de reconocimiento del Sello de Igualdad de Género en el Ministerio de Economía y Finanzas.
2. Gestionar y supervisar la aplicación del auto-diagnóstico para identificar brechas de género.
3. Integrar y resguardar las evidencias de la implementación de las diferentes etapas del proceso de reconocimiento.
4. Organizar reuniones para revisar el avance en el cumplimiento del proceso de reconocimiento del Sello de Igualdad de Género en el Ministerio de Economía y Finanzas.
5. Informar al Ministro de Economía y Finanzas sobre todos los asuntos relacionados con el Programa de Sello de Igualdad de Género en el Sector Público y los avances en la implementación del proceso de reconocimiento del Sello de Igualdad de Género en la institución.
6. Difundir al personal del Ministerio de Economía y Finanzas vinculado al cumplimiento del proceso de reconocimiento sobre el proceso de certificación, haciendo hincapié en los resultados de las evaluaciones.
7. Atender las recomendaciones que a bien tenga realizar el Ministro de Economía y Finanzas, sobre el programa.

CUARTO: Para el mejor desempeño de sus responsabilidades, el Comité de Igualdad de Género contará con el apoyo de un Equipo Técnico de Igualdad de Género, que estará encargado de apoyar técnicamente al Comité y mantenerlo informado del proceso de reconocimiento del Sello de Igualdad de Género.

El Equipo Técnico estará conformado por un (a) servidor (a) público (a), en representación de las siguientes unidades administrativas: Dirección de Políticas Públicas, Dirección de Análisis Económico y Social, Dirección de Financiamiento Público, así como del personal de otras unidades administrativas que podrán incorporarse para atender aspectos puntuales que se

Resolución N° MEF-RES-2020-2334
Panamá, 16 de noviembre de 2020
pág. 3

requieran en la implementación del proceso de reconocimiento del Sello de Igualdad de Género.

QUINTO: Esta Resolución comenzará a regir desde su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, Ley 34 de 5 de junio de 2008 y Decreto Ejecutivo 606 de 31 de diciembre de 2019.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



Héctor E. Alexander H.
Ministro



Eloy A. Fisher H.
Secretario General

HEAH/hao/mee

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE
SU ORIGINAL

Panamá, 18 de noviembre de 2020


EL SUBSECRETARIO



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL



ENTRADA N° 345-16

MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALVARO ANTONIO HERNANDEZ ZAMBRANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N°167 DE 3 DE JUNIO DE 2016, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE SEGURIDAD PUBLICA ENCARGADO.

Panamá, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

El Licenciado Álvaro Antonio Hernández Zambrano, actuando en su propio nombre y representación, la Licenciada Zulay Leyset Rodríguez Lu, actuando en su propio nombre y representación; y el Licenciado José Alberto Álvarez A. actuando en su propio nombre y en su condición de representante legal del Colegio Nacional de Abogados, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N°167 de 3 de junio de 2016, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Publica.

Posteriormente, como las demandas tienen la misma causa de pedir y por economía procesal, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada por el Magistrado Sustanciador ordenó el 6 de julio de 2018, con fundamento en los artículos 720 y 731 del Código Judicial, la acumulación de los referidos expedientes para que se tramiten bajo una misma línea y sean decididos en una sola Resolución.

Asimismo, enviándose copia de la misma a la Entidad requerida, a efectos de presentar el informe explicativo de conducta, ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; así como el traslado al Procurador de la Administración para su emisión de concepto.

LO QUE SE DEMANDA:

Mediante el presente proceso el Licenciado Álvaro Antonio Hernández Zambrano, actuando en su propio nombre y representación, solicita que "la SALA TERCERA (DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO) proceda a DECLARAR NULO POR ILEGAL el ACTO ADMINISTRATIVO contenido en DECRETO EJECUTIVO N°167 de 3 de junio de 2016, que establece el Procedimiento de regularización Migratoria General y se deroga el Decreto Ejecutivo N°547 de 25 de julio de 2012 (DECRETO EJECUTIVO promulgado en la Gaceta Oficial N°28045-C de 3 de junio de 2016)."

La Licenciada Zulay Leyset Rodríguez Lu, actuando en su propio nombre y representación, solicita "respetuosamente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, previo al procedimiento legal correspondiente, por sentencia firme y definitiva, se sirva declarar que es NULO POR ILEGAL, el DECRETO EJECUTIVO N°167 de 3 de junio de 2016, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública."

Por último, el Licenciado José Alberto Álvarez A. actuando en su propio nombre y en su condición de representante legal del Colegio Nacional de Abogados, solicita respetuosamente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, previo al procedimiento legal, correspondiente, por sentencia firme y definitiva, se sirva a declarar que es NULO POR ILEGAL, el DECRETO EJECUTIVO N°167 de 3 de junio de 2016, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

El Licenciado Álvaro Antonio Hernández Zambrano fundamenta su demanda señalando lo siguiente:

" ...



157

SEGUNDO: Que este nuevo procedimiento de regularización migratoria general promulgada por el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA con el MINISTRO DE SEGURIDAD, se anota como un proceso para que los extranjeros que están actualmente en condiciones irregulares puedan optar por un permiso provisional de residencia dentro de la República de Panamá.

...

CUARTO: Que al establecer el nuevo procedimiento de Regularización Migratoria General se obvian requisitos comunes establecidos en el Decreto Ley N°3 de 2008, como lo son la presentación de la solicitud mediante apoderado legal, la presentación del pasaporte autenticado, certificado de salud expedido por un profesional idóneo y el pago de los derechos de categoría migratoria y depósito de repatriación.

QUINTO: Que el Decreto ley de 2008 es claro al señalar que solo se pueden exceptuar de presentar su solicitud mediante apoderado legal, las categorías que se soliciten desde el exterior y las aplicables por razón de educación; cuyas condiciones no están establecidas en el Decreto Ejecutivo N°167 de 3 de junio de 2016, porque lo deja a la potestad del extranjero solicitante, debido a que permite que dichas solicitudes puedan ser presentadas sin abogado."



En los fundamentos legales la Licenciada Zulay Leyset Rodríguez Lu, señala lo siguiente:

" ...

SEGUNDO: Que nuestra Constitución Política, establece que la inmigración en nuestro país será regulada por la Ley. Y, el Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones, constituye la normativa jurídica vigente de orden legal, que regula todo lo concerniente a la política migratoria de Panamá.

...

CUARTO: El 8 de agosto de 2008, se expidió el Decreto Ejecutivo N°320, que reglamenta el Decreto Ley N°3 del 22 de febrero del 2008, y sistematiza los diferentes tipos de categorías y subcategorías migratorias que existen en Panamá. Ni el Decreto Ley 3 del 22 de febrero del 2008, ni el Decreto Ley N°3 del 22 de febrero de 2008, ni el Decreto Ejecutivo N°

158

320 del 8 de agosto de 2008, establecen como categoría o subcategoría migratoria **“los permisos provisionales de residencia”**, con lo cual dichos “permisos” no tienen amparo legal o reglamentario para su creación, establecimiento o aplicación en Panamá. A pesar de lo anterior, el Órgano Ejecutivo, a través del Servicio Nacional de Migración y el Ministerio de Seguridad Pública, ha establecido y aplicado en Panamá, contra legem los **“permisos provisionales de residencia”**.

...

SEPTIMO: El Decreto Ejecutivo N°167 de 3 de junio de 2016, expedido por el Ministerio de Seguridad Pública es nulo, de nulidad absoluta, habida cuenta que abierta y frontalmente vulnera nuestro ordenamiento jurídico al autorizar la renovación de **“los permisos provisionales de residencia”**, cuando ni estos permisos, ni su renovación, fueron contemplados en las disposiciones legales o reglamentarias que rigen la materia migratoria en Panamá.

NOVENO: El acto impugnado de nulidad dictado por el Ministerio de Seguridad Pública ha sido emitido por un funcionario incompetente para ello, dado que el Ministerio de Seguridad Pública no tiene competencia para crear, establecer, aplicar o renovar un status o categoría migratoria que no esté amparada en la ley, como lo está haciendo con **“los permisos provisionales de residencia”**. La competencia para la creación de un nuevo status o categoría migratoria está deferida por nuestra Constitución Política a la Ley, con lo cual dicha competencia es propia del Órgano Legislativo.



El Licenciado José Alberto Álvarez A. actuando en su propio nombre y en su condición de representante legal del Colegio Nacional de Abogados, fundamenta su demanda señalando los siguientes hechos:

CUARTO: El 8 de agosto de 2008, se expidió el Decreto Ejecutivo N°320, que reglamenta el Decreto Ley N°3 del 22 de febrero del 2008, y sistematiza los diferentes tipos de categorías y subcategorías migratorias que existen en Panamá. Ni el Decreto Ley N°3 del 22 de febrero del 2008, ni el Decreto Ejecutivo N° 320 del 8 de agosto de 2008, establecen como categoría o subcategoría migratoria **“los permisos provisionales de residencia”**, con lo cual dichos “permisos” no tienen amparo legal o reglamentario para su creación, establecimiento o aplicación en Panamá.

159

A pesar de lo anterior, el Órgano Ejecutivo, a través del Servicio Nacional de Migración y el Ministerio de Seguridad Pública, ha establecido y aplicado en Panamá, contra legem los **“permisos provisionales de residencia”**.

...

DÉCIMO: El acto impugnado de nulidad dictado por el Ministerio de Seguridad Pública palmariamente infringe el **principio de separación de poderes** puesto que el Ministerio de Seguridad Pública, sin competencia funcional para ello, crea, establece, aplica y renueva un estado o categoría migratoria no contemplada en la ley, cuando por mandato de nuestra Constitución Política es la Ley, que emana o tiene su génesis en la Asamblea Nacional de Diputados, la que puede crear y establecer el estatus o las categorías migratorias a regir en el país. Con esto se aprecia claramente que el Ministerio de Seguridad Pública, como parte del Órgano Ejecutivo, **irrespetamente flagrante el principio de separación de poderes al inmiscuirse en un asunto de competencia de otro Órgano del Estado, como lo es el Órgano Legislativo.**

UNDÉCIMO: El párrafo primero de la parte preliminar del Decreto Ejecutivo N° 167 que crea el “Procedimiento de Regularización Migratoria General” hacen mención del numeral 2 del artículo 6 del Decreto Ley N°3 del 2008, el cual establece que dentro de las funciones del Servicio Nacional de Migración se encuentra el velar por el control efectivo de su estadía en el país dentro de los límites del Decreto Ley N°3 de 2008, esto es dentro de las mismas categorías migratorias para los extranjeros que ingresen al país, reglamentándose posteriormente en el Decreto Ejecutivo N°320 de 2009 y sus modificaciones; por el contrario, el Decreto Ejecutivo N° 167 de 2016 crea un procedimiento al margen de las normas de la República y se contrapone a una norma superior, la cual es el Decreto Ley N°3 del 22 de febrero del 2008, ya que ni es eficaz para la creación de una nueva categoría migratoria, ni encaja dentro una de las sub categorías migratorias, violando los requisitos establecidos para cada una de ellas, creando prebendas y privilegios especiales, que violan las normas de seguridad, salubridad y todos los tipos de fiscalización establecidos en las normas de seguridad de la República.





DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS.

En la demanda se aducen las siguientes normas invocadas:

De los hechos expuestos, el Licenciado Álvaro Antonio Hernández Zambrano, considera que se ha infringido las siguientes normas:

Artículos 28 del Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008, "ha sido infringida en concepto de **VIOLACIÓN DIRECTA POR OMISIÓN**, presupuesto que considera en dicho sentido, en virtud de que el Artículo 28 del Decreto Ley N°3 de 2008, es claro al señalar, que las solicitudes de permanencia provisional como es el caso de la Regularización Migratoria General deberá ser presentada por un abogado idóneo en la República de Panamá, podemos ver claramente que el Decreto Ley solo excluye de esta solemnidad las solicitudes presentadas en el exterior los casos de la categoría migratoria a razón de estudio, por lo que la opción que da el Decreto Ejecutivo N° 167 de 3 de junio de 2016, específicamente en su artículo 2 que los extranjero podrán hacerse acompañar de un apoderado legal idóneo, si así lo desean, es nulo por ilegal.

Aparte de este requisito podemos observar que existe otro requisito común que se da en el Decreto Ejecutivo N°164 de 3 de junio de 2016, se trata de la presentación de la copia autenticada del pasaporte completo en el cual incluye los supuestos en los cuales el extranjero no tenga el pasaporte pueda presentar certificación del consulado, reporte o denuncia ante la DIJ, el Ministerio Público y la corregiduría; lo que es contrario a lo establecido en el numeral 2 del artículo 28 del Decreto Ley citado, ya que es necesario la existencia de un pasaporte para determinar el movimiento migratorio de una persona, por lo que dicho supuesto es nulo por ilegal."

En relación al artículo 29 del Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008, considera que "fue infringida en concepto de **VIOLACION DIRECTA POR OMISION**, debido a que el Decreto Ley N°3 de 2008 que crea el Servicio Nacional de Migración es claro al establecer que solo están exentos del pago del depósito de repatriación, los religiosos, los estudiantes, los casados con panameños y las personas menores de

doce años por lo que no debería excluirse a los extranjeros que optan por la regularización migratoria general. Debemos señalar que la normativa también determina que el Estado puede exonerar a ciertas personas del pago de repatriación pero es claro que lo debe hacer mediante ley más no por decreto, como se hace en esta norma que anunciamos de ilegal.

Con respecto a las normas infringidas la Licenciada Zulay Leyset Rodríguez Lu, señala que fueron infringidos por omisión los artículos 34, 35, 36, y 52 numerales 1, 2 y 4 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, fundamentando lo siguiente:

El artículo 34, ha sido infringido por omisión en el Decreto Ejecutivo N°167 de 3 de mayo de 2016, expedido por el Ministerio de Seguridad Pública, toda vez que el texto legal claramente determina que las actuaciones administrativas deben cumplirse sin menoscabo del debido proceso legal y en respecto al principio de estricta legalidad. Por tanto, considera que no pueden dictarse actos administrativos por autoridades que legalmente no tienen competencia para ello. Por tal motivo, la recurrente considera que el Ministerio de Seguridad Pública carece de competencia para crear, establecer, aplicar o renovar un status o categoría migratoria que no esté amparada en la ley, como lo está haciendo con "los permisos provisionales de residencia". La competencia para la creación de un nuevo status o categoría migratoria está deferida por nuestra Constitución Política a la ley, con lo cual dicha competencia es propia del Órgano Legislativo.

Infracción del artículo 35 por omisión, toda vez que el acto impugnado de nulidad desconoce el principio de jerarquías consagrado en este artículo, haciendo prevalecer sobre lo dispuesto en la Constitución y la Ley, lo decidido en un Decreto Ejecutivo emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.



162

Señala que nuestra Constitución Política claramente establece en su artículo 14, que la inmigración estará regulada por la Ley. Por ello, se expidió el Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones, la cual constituye la normativa jurídica vigente de orden legal, que regula todo lo concerniente a la política migratoria de Panamá.

Artículo 36, el mismo enfatiza la exigencia de que todo el proceder de la Administración se desarrolle con apego a las normas de competencia previamente fijadas por el legislador. Es por ello, que considera la recurrente que el Ministerio de Seguridad Pública carece de competencia para crear, establecer, aplicar, o renovar un status o categoría migratoria que no está amparada en la Ley.

Sobre el artículo 52 numerales 1, 2 y 4 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, han sido infringidas de manera directa por el acto reprochado de nulidad absoluta, habida cuenta que el Ministerio de Seguridad Pública carece de competencia para crear, establecer, aplicar o renovar un status o categoría migratoria que no esté amparada en la Ley, como lo está haciendo con **"los permisos provisionales de residencia"**.

El artículo 19 del Código de Trabajo, en relación con la contratación de personal extranjero establece que el Órgano Ejecutivo queda facultado para aumentar la proporción contratación de panameños; sin embargo, la política del Estado ha sido clara en el sentido de aumentar el porcentaje de contratación de mano de obra extranjera, equiparando como mano de obra nacional a todos los beneficiados con los tramites de regularización extraordinaria, en detrimento del trabajo de los nacionales.

Con respecto a las normas infringidas el Licenciado José Alberto Álvarez, señala que fueron infringidos por omisión los artículos 34, 35, 36, y 52 numerales 1, 2 y 4 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, fundamentando lo siguiente:



103

El artículo 34, ha sido infringido por omisión en el Decreto Ejecutivo N°167 de 3 de mayo de 2016, expedido por el Ministerio de Seguridad Pública, toda vez que el texto legal claramente determina que las actuaciones administrativas deben cumplirse sin menoscabo del debido proceso legal y en respecto al principio de estricta legalidad. Por tanto, considera que no pueden dictarse actos administrativos por autoridades que legalmente no tienen competencia para ello. Por tal motivo, la recurrente considera que el Ministerio de Seguridad Pública carece de competencia para crear, establecer, aplicar o renovar un status o categoría migratoria que no esté amparada en la ley, como lo está haciendo con "los permisos provisionales de residencia". La competencia para la creación de un nuevo status o categoría migratoria está deferida por nuestra Constitución Política a la ley, con lo cual dicha competencia es propia del Órgano Legislativo.

Infracción del artículo 35 por omisión, toda vez que el acto impugnado de nulidad desconoce el principio de jerarquías consagrado en este artículo, haciendo prevalecer sobre lo dispuesto en la Constitución y la Ley, lo decidido en un Decreto Ejecutivo emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

Señala que nuestra Constitución Política claramente establece en su artículo 14, que la inmigración estará regulada por la Ley. Por ello, se expidió el Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones, la cual constituye la normativa jurídica vigente de orden legal, que regula todo lo concerniente a la política migratoria de Panamá.

Artículo 36, el mismo enfatiza la exigencia de que todo el proceder de la Administración se desarrolle con apego a las normas de competencia previamente fijadas por el legislador. Es por ello, que considera la recurrente que el Ministerio de



164

Seguridad Pública carece de competencia para crear, establecer, aplicar, o renovar un status o categoría migratoria que no está amparada en la Ley.

Sobre el artículo 52 numerales 1, 2 y 4 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, han sido infringidas de manera directa por el acto reprochado de nulidad absoluta, habida cuenta que el Ministerio de Seguridad Pública carece de competencia para crear, establecer, aplicar o renovar un status o categoría migratoria que no esté amparada en la Ley, como lo está haciendo con **"los permisos provisionales de residencia"**.

El artículo 19 del Código de Trabajo, en relación con la contratación de personal extranjero establece que el Órgano Ejecutivo queda facultado para aumentar la proporción contratación de panameños; sin embargo, la política del Estado ha sido clara en el sentido de aumentar el porcentaje de contratación de mano de obra extranjera, equiparando como mano de obra nacional a todos los beneficiados con los tramites de regularización extraordinaria, en detrimento del trabajo de los nacionales.

INFORME DE CONDUCTA:

Mediante las siguientes notas, Nota N°316-DAL-17 de 17 de abril de 2017 (fojas 28 a 31), Nota N°178-DAL-17 del 3 de marzo de 2017 (fojas 78 a 81), Nota N°225-DAL-17 del 14 de marzo de 2017 (fojas 125 a 128), el Ministro Alexis Bethancourt Yau, remitió a esta Sala el informe de conducta, elaborado por el entonces Director General del Servicio Nacional de Migración, las cuales fueron presentadas por insistencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 481 del Código Judicial.

CONCEPTO DE LA PROCURADURIA

En vista 1183 del 26 de septiembre de 2018, visible en foja 129 a 140, la Procuraduría de la Administración emite concepto; señalando lo siguiente:



165

“ ...

Este Despacho comparte el criterio expresado por el demandante, debido a que, en efecto, el artículo 28 del Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008, textualmente señala que ***“La solicitud de permiso de residente temporal o de residente permanente que se presente al Servicio Nacional de Migración, deberá ser presentada mediante apoderado legal***, de acuerdo con los requisitos establecidos para cada categoría de visa o permiso, a excepción de aquella categoría que se solicite desde el exterior y aquella categoría aplicable por razón de educación, que deberán reunir los siguiente requisitos comunes...

Un análisis comparativo de ambos cuerpos normativos refleja que el texto de rango legal establece un requisito de obligatorio cumplimiento, que consiste en que ***“La solicitud de permio de residente temporal o de residente permanente que se presente al Servicio Nacional de Migración, deberá ser presentada mediante apoderado legal...”***

...

En nuestra opinión, lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N°167 de 3 de junio de 2016, sí vulnera el texto legal citado, por razón que este, además de establecer que los extranjeros que soliciten su legalización a través del procedimiento de regularización migratoria, deberá presentar, entre otros documentos:...también incluye la posibilidad que el interesado aporte un reporte o una denuncia de pérdida, robo o hurto ante la Dirección de Investigación Judicial (DIJ), ante el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público o ante la corregiduría; y que, en el último de los casos, el solicitante deberá presentarse con un testigo quien deberá rendir Declaración Jurada ante Notaria Público acreditando que conoce al solicitante y la fecha aproximada de su ingreso al país; elementos éstos que no están contemplados en la norma de rango legal, lo que se traduce en un exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria...”

...

Aunque nos encontramos ante un proceso contencioso administrativo de nulidad, cuya competencia le esta atribuida a la Sala Tercera como parte de su función de ejercer el control de legalidad, para nosotros resulta interesante citar el artículo 14 de la Constitución Política de la República, que dispone que ***“La inmigración será regulara por la Ley***



166

en atención a los intereses sociales económicos y demográficos del país.”

...

En concordancia, **el artículo 15 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008**, indica: **“El Órgano Ejecutivo reglamentará las condiciones y los requisitos que deben cumplirse para aplicar a cada una de estas categorías migratorias y podrá crear otras subcategorías migratorias.”** (Crf. Página 12 de la Gaceta Oficial 25986 de 26 de febrero de 2008).

...

Por mandato expreso de lo indicado en la norma citada en el párrafo anterior, **este Despacho es del criterio que el Órgano Ejecutivo actuó conforme a Derecho al utilizar la potestad reglamentaria para regular “los permisos provisionales de residencia” por medio del Decreto Ejecutivo 167 de 3 de junio de 2016, objeto de reparo.”**



DECISION DE LA SALA:

Corresponde a esta Sala, con base a los antecedentes expuestos, determinar la legalidad del acto demandado; es decir, examinar si el mismo fue emitido en contravención de las normas legales que regulan la materia, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por los recurrentes.

Señala el demandante Álvaro Hernández, como primera norma infringida, que el artículo 28 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, dice lo siguiente: “La solicitud de permiso de residente temporal o de residente permanente que se presente al Servicio Nacional de Migración, deberá ser presentada mediante apoderado legal, de acuerdo con los requisitos establecidos para cada categoría de visa o permiso, a excepción de aquella categoría que se solicite desde el exterior y aquella categoría que aplique por razón de educación, que deberán reunir los siguientes requisitos comunes:

1. Copia del pasaporte debidamente cotejado por notario público panameño o acompañado de la certificación de la representación diplomática

167

acreditada en el país o de la autoridad correspondiente en el lugar de emisión.

Cuando lo estime necesario por razones de seguridad, el Servicio Nacional de Migración podrá exigirle al solicitante que certifique la autenticidad de pasaporte.

2. ...

3. Certificado de salud expedido por un profesional idóneo, dentro de los tres meses anteriores a la presentación de la solicitud.

4. Pago de doscientos cincuenta balboas a favor de Tesoro Nacional en concepto de derechos por la solicitud de una categoría migratoria y de ochocientos balboas a favor de Servicio Nacional de Migración en concepto de depósito de repatriación."

En base a lo expuesto podemos indicar que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°167 de 3 de junio de 2016, establece, en su segundo párrafo que, *"los extranjeros interesados en el Procedimiento de Regularización Migratoria, podrán hacerse acompañar de un apoderado legal idóneo, si así lo desean."* (El subrayado es nuestro)

Podemos señalar que el texto del Decreto Ley establece de obligatorio cumplimiento que la solicitud de permiso que debe presentarse al Servicio Nacional de Migración, deberá ser a través de un apoderado legal. En cambio el artículo 2 del Decreto Ejecutivo da la opción, de que los interesados presenten dicha solicitud a través de abogado idóneo.

En relación a los requisitos establecidos en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N°167 de 2016, el mismo incluye posibilidades a los interesados de nueva documentación que no están contenidas en el Decreto Ley N°3 de 2008. Siendo ello así, se rebasa los límites de la potestad reglamentaria concedida al Órgano Ejecutivo.



168

Según lo expuesto en los párrafos anteriores, resulta evidente que existe un conflicto normativo entre una norma de carácter legal y otra norma de carácter reglamentario, por lo que resulta aplicable lo previsto en el artículo 35 de la Ley 38 de 2000 que señala expresamente que "...en las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: La Constitución Política, las Leyes o Decretos con valor de ley y los reglamentos".

El artículo 29 del Decreto Ley N°3 de 2008, fue infringido por omisión, porque no debió excluirse a los extranjeros que optan por la regularización migratoria general.

Sobre este punto coincidimos con la Procuraduría, en que el Decreto Ejecutivo N°167 de 2016, no guarda relación con lo referente al artículo 29 del Decreto Ley N°3 de 2008, en el Decreto Ejecutivo se señala quienes son las personas que están exceptuadas del pago del servicio migratorio. Y el Decreto Ley señala las personas que están exentas del pago del depósito de repatriación, por consiguiente no hay infracción a la norma.

Sobre los artículos 34, 36, y 52 numerales 1, 2 y 4 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los recurrentes señalan que ha sido infringido, ya que consideran que las actuaciones administrativas deben desarrollarse con estricta sujeción a las normas legales que delimitan el ámbito de competencia. En el negocio sub judice, el Ministerio de Seguridad Pública carece de competencia para crear, establecer, aplicar o renovar un status o categoría migratoria que no esté amparada en la Ley, como lo está haciendo con "los permisos provisionales de residencia", y que dicha competencia es propia del Órgano Legislativo.

El artículo 14 del Decreto Ley N° 3 de 2008, en su segundo párrafo, establece que el Órgano Ejecutivo, reglamentará las categorías y subcategorías migratorias, el



169'

procedimiento, la forma y las condiciones bajo los cuales se expedirán los permisos y las visas, de acuerdo con los principios de seguridad nacional, salubridad, orden público y protección de los derechos y libertades.

Además el artículo 15 del Decreto Ley señala que el "Órgano Ejecutivo reglamentara las condiciones y los requisitos que deben cumplirse para aplicar a cada una de estas categorías migratorias y podrá crear otras subcategorías migratorias."

Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado sobre los tipos de reglamentos que existen en nuestra normativa, y las limitaciones de algunos de ellos.

Los reglamentos, por su relación con las leyes, pueden ser de tres clases en nuestro sistema jurídico, a saber: los de ejecución de las leyes, los autónomos y los de necesidad o de urgencia.

Cabe destacar que los reglamentos de ejecución de las leyes a los cuales se refiere el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución, son aquellos dictados por el Presidente de la República y el Ministro respectivo para asegurar o facilitar el cumplimiento de las leyes. Los límites para este tipo de reglamentación consisten en la imposibilidad de alterar el texto ni el espíritu de la Ley que reglamentan.

Una segunda clase de reglamentos son los denominados reglamentos autónomos que son aquellos que no reglamentan ley alguna sino que la Administración en forma directa aplica, interpreta y desarrolla la Constitución. En estos casos en que el Ejecutivo crea reglamentos autónomos sobre materias no reguladas por ley, siempre que estemos en presencia de normas reglamentadas que no invadan la zona reservada a la Ley.



170

Una tercera especie de reglamento son los llamados reglamentos de necesidad o de urgencia que son los dictados por gobiernos de jure, en materia reservada a las leyes. Dichos reglamentos tienen un carácter excepcional por cuanto se fundamentan en la necesidad o en la urgencia de dictarlos para hacerle frente a una calamidad o por urgentes razones de interés público cuando el Parlamento está en receso o no se encuentra reunido. (*Fallo 12 de abril de 2017*)

En el caso que nos ocupa, el acto impugnado recae sobre la primera categoría, es decir, se trata de un reglamento de ejecución de la ley, porque dicho acto administrativo tiene como objeto desarrollar los preceptos en ella establecidos y facilitar su cumplimiento, quedando de esta forma subordinado a ella, a sus efectos jurídicos o condiciones de aplicabilidad.

En base a lo anterior, la Sala concluye que, el Ministerio de Seguridad estaba facultado para establecer políticas migratorias, y la regulación a "los permisos provisionales de residencia", por medio del Decreto Ejecutivo N°167 de 3 de junio de 2016, en atención a lo dispuesto en el artículo 9, numeral 1 del Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008, "Que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones", toda vez que la misma señala las funciones del Ministerio de Gobierno y Justicia (hoy día de Seguridad) en materia de política migratoria, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 9. Son funciones del Ministro de Gobierno y Justicia, en materia de política migratoria, las siguientes:

1. Elaborar y proponer al Órgano Ejecutivo las políticas migratorias que orienten al Estado en sus estrategias demográficas y de planificación de poblamiento, para que éste las apruebe cuando lo considere necesario."



Según han expresado los demandantes, el texto reglamentario infringe el artículo 19 del Código de Trabajo que en relación con la contratación de personal extranjero,

171

establece que “el Órgano Ejecutivo queda facultado para aumentar la proporción de panameños...”, pues, según indica la política de Estado ha sido la de utilizar el mecanismo contenido en los tramites de regularización en detrimento de trabajo de los nacionales y a todas luces violando las normas laborales de la República.

En relación a este punto, el Decreto Ejecutivo N°167 de 2016, establece el Procedimiento de Regularización Migratoria General, el cual consiste en el trámite al que puedan acogerse los extranjeros para obtener *un permiso provisional de residencia*, que se realizara en las instalaciones del Servicio Nacional de Migración, por lo tanto, al confrontar la norma aducida como infringida, no guarda una relación con el contenido del acto impugnado, ya que es un procedimiento de regularización migratoria general, donde se establece requisitos, procedimientos, documentación y tasas de pagos para residencia.

En virtud de lo expuesto, la Sala arriba a la conclusión que es dable reconocer parcialmente la pretensión de ilegalidad contenida en la demanda, pero sólo en cuanto al numeral 4 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°167 de 3 de junio de 2016, pues el resto del acto acusado no infringe las normas invocadas por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

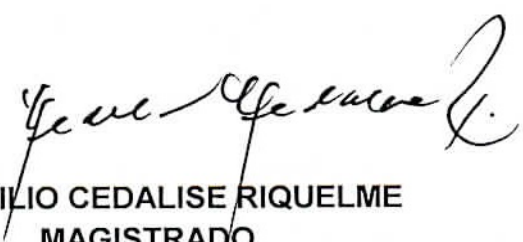
1. **QUE ES ILEGAL** el numeral 4 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°167 de 3 de junio de 2016, y
2. **QUE NO ES ILEGAL** el contenido de los restantes artículos del Decreto Ejecutivo N°167 de 3 de junio de 2016, expedido por el Ministerio de Seguridad Pública.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO




CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA



Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY 16 DE Septiembre DE 20 20
A LAS 11:27 DE LA mañana
A Procurador de la Defensoría

Firma

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
3 COPIAS
Panamá, 12 de nov. de 2020
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá
ESTAMPADO

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 1568 en lugar visible de la
Secretaría a las 4.00 de la tarde
de hoy 11 de Septiembre de 20 20

SECRETARIA

FE DE ERRATA

CONSEJO DE GABIENTE

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN EL TITULO Y ARTÍCULO 1. DE LA RESOLUCIÓN DE GABINETE 89 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL 29157-C DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2020

DICE:

Que autoriza al ministro de Salud, en nombre de la República de Panamá, para suscribir el Acuerdo de Entendimiento Vinculante, el Acuerdo Definitivo y el Acuerdo de Confidencialidad con la empresa Pfizer Inc., por un monto de cuarenta y ocho millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$48,000,000.00), para la adquisición de cuatro millones (4,000,000) de vacunas contra el SARS-COV2 para prevenir la infección por COVID-19 en los seres humanos

DEBE DECIR:

Que autoriza al ministro de Salud, en nombre de la República de Panamá, para suscribir el Acuerdo de Entendimiento Vinculante, el Acuerdo Definitivo y el Acuerdo de Confidencialidad con la empresa Pfizer Inc., por un monto de **hasta** cuarenta y ocho millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$48,000,000.00), para la adquisición de **hasta** cuatro millones (4,000,000) de vacunas contra el SARS-COV2 para prevenir la infección por COVID-19 en los seres humanos